

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Resuelve petición nuevo estudio de admisión
Demandante: Javier De Jesús Montoya Cano
Demandado: Sociedad Alfheim S.A.S.
Proceso: Verbal – Declarativo
Radicado 63001-31-03-003-2022-00172-00

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición cursada por mandatario de la parte actora, vistos los expedientes radicados bajos los números 2022-00055 y 2022-00172, se observa que si bien es cierto la segunda demanda conjuró los defectos enrostrados en el auto inadmisorio de la primera, también lo es que en esa segunda ocasión se apreció un nuevo motivo de inadmisión que fue la ausencia de la conciliación prejudicial.

La aludida falencia se puso de presente mediante auto del 29-07-2022, en el cual, se concedió el término de cinco días para enmendar el líbelo. Sin embargo, ese término trascurrió en silencio, de ahí que el 11-08-2022 sobrevino el rechazo.

Corolario de lo discurrido, no es cierto que se haya producido el rechazo *“sin siquiera estudiar si esta contiene o no los requisitos que la ley señala para un proceso de esta (sic) naturaleza”*, todo lo contrario, advertido el nuevo defecto, el mandatario no acudió a remediarlo, con lo cual, permitió que se consolidará la causal de rechazo finalmente declarada.

Cabe acotar, en todo caso, que el memorialista está pasando por alto, como si nunca se hubiese producido, el auto del 29-07-2022, inadmisorio de la nueva demanda, cuando afirma que el rechazo debió estar precedido de la inadmisión, como en efecto lo estuvo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

DENEGAR la petición tendiente a que se estudie cuidadosamente la nueva demanda para determinar si se admite o no.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 130 del 23-08-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8b529204baf5463f0a63e3b202b57638992d4d731b12fb2b260e406d6cb546**

Documento generado en 19/08/2022 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>